



Majagual – Sucre, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA**

**DEMANDANTE: LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO**

**DEMANDADOS: CARLOS CÉSAR CABARCAS MEJÍA Y OTROS.**

**RAD: 704293184001-2023-00043-00**

Observa esta judicatura que fue presentada demanda de Petición de herencia, promovida por la señora **LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores: **CARLOS CÉSAR CABARCAS MEJÍA, ALFONSO JOSÉ CABARCAS, NIDIA DEL SOCORRO CABARCAS MEJÍA, MILAGROS DEL CRISTO CABARCAS MEJÍA, GUILLERMA MERCEDES CABARCAS MEJÍA, LUCÍA DEL CARMEN CABARCAS MEJÍA, GLORIA ELENA VILLARREAL NOYA, MARIA ROSALDA HAAD NOYA y JULIA ISABEL MENDEZ DE ARAUJO.**

Al hacer el estudio de la demanda, se percata este despacho que no cumple con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

El artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(…)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

(…)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.” (Subrayas fuera de texto)

De conformidad con los requisitos expuestos, el cuerpo de la demanda presenta las siguientes falencias:

En primer lugar, observa esta judicatura que en la presente demanda, la parte demandante aportó una sola dirección de residencia o domicilio de los demandados, esto es, en la Calle 6 No. 14-04 del Barrio las Damas del Municipio de Majagual, sin embargo, se otea que el apoderado judicial

no los notificó de la presente demanda conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por ello, la parte demandante no cumplió con la carga procesal del envío físico de la demanda con sus anexos a los demandados.

**“Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Subraya fuera de texto)

Con base en la citada norma, al desconocer la demandante el correo electrónico de la parte demandada, debió aportar evidencias o pruebas acerca de las notificaciones personales de la demanda y sus anexos realizadas a la parte demandada dentro del presente proceso, lo que conlleva a que la carencia de esta acreditación infrinja la reglada diligencia de notificación personal estipulada en la norma.

Por otra parte, se observa en el hecho décimo séptimo lo siguiente:

**DECIMO SEPTIMO.** La señora **LUZ MARINA CABARCAS NOYA (Q.E.P.D)**, fue quien se acercó a la Notaría Única de Majagual, a denunciar el acto registral de **LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO**, el 05/02/1.991, pues era ella quien la tenía a su cargo, desde el año 1.983, cuando esta contaba con sólo dos (2) años de edad.

En razón a ello, solicita la parte demandante en sus pretensiones:

**PRIMERA.** Se declare que la señora **LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO**, en su condición de **HIJA DE CRIANZA** de los señores **LUZ MARINA CABARCAS NOYA (Q.E.P.D)** y **DESIDERIO GENARO HERNANDEZ CERVERA (Q.E.P.D)**, tiene vocación hereditaria, para sucederlos en su condición de asignataria abintestato del primer orden, con derecho al cien por ciento (100%) de la masa herencial.

**SEGUNDA.** Adjudicar a la señora **LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO**, el cien por ciento (100%), de la masa herencial, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación, que en el proceso de sucesión intestada adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual – Sucre, cuyo radicado es: 704294089001-2021-00206-00, se hizo a favor de los demandados, así como de su registro respectivo, del cual pido su cancelación.

Sobre el particular se hace necesario aclararle al apoderado judicial de la demandante, que una vez revisada la demanda y sus anexos se observa que dentro del plenario no existe reconocimiento voluntario de hijo de crianza por parte de la difunta **LUZ MARINA CABARCAS NOYA**, como tampoco se otea que la demandante haya solicitado a través de un proceso declarativo que se reconozca la calidad de hija de crianza, conforme a lo señalado en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil - STC5594-2020, que indicó:

*(...) Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los Radicación n° 68001-22-13-000-2020-00184-01 33 respetivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana.*

*Así las cosas, es en dicho juicio donde debe demostrar la calidad aducida a fin de obtener dicha declaratoria, por lo que se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, esto es, «[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (...)».*

Como quiera que, en el presente caso no se encuentra acreditado que la señora **LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO**, haya sido hija de crianza de la difunta **LUZ MARINA CABARCAS NOYA**, como lo indica en la demanda, para ello, deberá primero acreditar tal situación, la que le permitirá ejercer ciertos derechos y obligaciones de hija crianza como lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada en precedencia; antes de iniciar este proceso.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndole al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1, 2 y 3 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

*“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Petición de Herencia, promovida por la señora **LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores: **CARLOS CÉSAR CABARCAS MEJÍA, ALFONSO JOSÉ CABARCAS, NIDIA DEL SOCORRO CABARCAS MEJÍA, MILAGROS DEL CRISTO CABARCAS MEJÍA, GUILLERMA MERCEDES CABARCAS MEJÍA, LUCÍA DEL CARMEN CABARCAS MEJÍA, GLORIA ELENA VILLARREAL NOYA, MARIA ROSALDA HAAD NOYA y JULIA ISABEL MENDEZ DE ARAUJO**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCERLE** personería jurídica al Abogado **REGULO ENRIQUE MARTÍNEZ ALEMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.895.974 y T.P. N°. 216.580 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
Jueza

JGDM

Firmado Por:

**Kellys Americ Banda Ruiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d799cd8531d6cc159691058360e4d8db643bc35690772be34229af6274b615**

Documento generado en 23/06/2023 01:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**